

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 30 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 30 de 1853.—*Tornel.*

Escuadrones de lanceros.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El escuadron activo de Veracruz se denominará en lo sucesivo "Lanceros de Veracruz," y se formarán en dicho Estado dos mas, con igual fuerza al primero, que se nombrarán: uno, "Lanceros de caballería activa de Orizava," y otro, "Lanceros de caballería activa de Jalapa."

Art. 2.º Se crían tambien en el Estado de Puebla cinco escuadrones de lanceros de caballería activa, tomando el primero la denominacion del Estado; el segundo de San Martin Teshmelucan; el tercero de San Andrés Chalchicomula; el cuarto la de Tehuacan, y el quinto la de Zacatlan de las Manzanas. El primero de estos escuadrones es el que ya se mandó formar por decreto de 6 de marzo del presente año (6).

Art. 3.º La dotacion de cada uno de estos escuadro-

nes será la señalada por decreto de 26 de febrero último (7), para los cuerpos de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Méjico, á 30 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, abril 30 de 1853.—*Tornel.*

Recompensas.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno hará efectivas las recompensas y propuestas presentadas al congreso nacional de 1847, y á que tan justamente se hicieron acreedores los señores generales, jefes, oficiales y tropa en la guerra de invasion verificada por las tropas americanas en los años de 1846, 1847 y 1848.

Art. 2.º Se inscribirán perpetuamente como vivos en el escalafon del ejército los nombres ilustres de los señores generales, jefes y oficiales que sucumbieron en tan gloriosa lucha, con la siguiente nota: "Sucumbió por salvar á su patria," en (tal parte), á (aquí la fecha).

Art. 3.º Se concede igualmente á estos beneméritos militares el ascenso inmediato, inscribiendo sus nombres en el escalafon general del ejército con respecto á él y con la antigüedad del dia de la accion en la cual sucumbieron.

Art. 4.º Las viudas, hijos ó madres viudas de estos leales servidores de la nacion, gozarán desde la publicacion de este decreto del montepío que les corresponda, segun los nuevos ascensos que por él se confieren.

Art. 5.º Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad á los haberes de la guarnicion del lugar donde se hallen establecidos los interesados; siendo caso de responsabilidad para los de hacienda que no cumplan con esta suprema disposicion.

Art. 6.º Los individuos de la guardia nacional que sucumbieron en defensa de su patria en la época citada, se considerarán oomo permanentes en las clases que obtenian cuando sucumbieron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 1.º de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, mayo 1.º de 1853.—*Tornel*.

Ayuntamiento.

Ministerio de lo interior.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se da la ley que arregle la manera con que debe ser nombrado el ayuntamiento de Méjico y se determine su organizacion, el cuerpo municipal se compondrá de un presidente, de doce regidores y un síndico, cuyos nombramientos hará desde luego el gobierno del Distrito, con aprobacion del supremo, en personas de conocido patriotismo, honradez y aptitud.

Art. 2.º La administracion municipal se arreglará por ahora á la ordenanza provisional que con esta fecha ha expedido el supremo gobierno, y se publicará separadamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 2 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 2 de 1853.—*Lares*.

Ordenanza del ayuntamiento de Méjico.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distingrida orden española de Carlos III, presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORDENANZA PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEJICO.

Art. 1. El instituto del ayuntamiento es cuidar de los intereses municipales y practicar los actos de administracion que se le encomienden por la ley. En consecuencia, ninguna atribucion puede ejercer que tenga relacion con la política del país, ni con su forma de gobierno, ni con los actos de la administracion pública, encargada á los altos poderes de la nacion.

2. El presidente de la corporacion lo será tambien de la comision de hacienda, la cual se formará de él mismo y de dos regidores. Para la resolucion de los negocios del ramo, oirá el informe del secretario, contador y tesorero del ayuntamiento.

3. Habrá una comision de obras públicas, á cuyo cargo estarán los ramos de empedrados, obrería mayor, aguas, rios, acequias, canales, paseos, calzadas y cualquiera otra de las demás obras necesarias para el servicio de los ramos municipales.

4. Formarán esta comision tres regidores, de los cuales el primero será el presidente de ella, é inspector general de todos los ramos que comprende.

5. La comision de cárceles se encargará á uno de los regidores, el cual será inspector de todas las prisiones existentes en la capital.

6. Las demás comisiones se distribuirán entre los restantes regidores, del modo siguiente:

Alumbrado, un regidor.

Mercados, pesos y medidas, uno idem.

Hospitales, vacuna y cementerios, uno idem.

Limpia de calles y barrios, uno idem.

Teatros, diversiones públicas y coches de providencia, uno idem.

Instruccion pública, uno idem.

7. Cada uno de los ocho cuarteles mayores en que se divide la ciudad, se encargará á uno de los regidores que no sean de los que pertenecen á la comision de hacienda, ni el inspector de las obras públicas.

8. La comision de policia se desempeñará por cada uno de los regidores en sus respectivos cuarteles, y se contraerá á hacer cumplir en ellos los bandos de policia y buen gobierno, á vigilar sobre los establecimientos incómodos y peligrosos, servicio de alumbrado, aseo de las calles y plazas y cuanto pertenece á la viabilidad pública.

9. La comision de lotería se encargará al presidente de la de obras públicas, quien percibirá la gratificacion establecida de quinientos pesos anuales que paga el fondo de la misma lotería.

10. El rectorado de la muy ilustre archicofradía de la Santísima Virgen de los Remedios, se encargará al capitular que ella misma elija, conforme á su respectivo estatuto.

11. Está á cargo del presidente del ayuntamiento la especial vigilancia de la secretaría y archivos, y la de la contaduría y tesorería al de cada uno de los dos regidores vocales de la junta de hacienda, segun la designacion que haga el mismo presidente.

12. Este nombrará las comisiones ordinarias y las demás extraordinarias y especiales que fueren necesarias.

13. El mismo presidente queda encargado de la ejecucion de todas las providencias administrativas que requiera la buena inversion de los fondos.

14. Son responsables de la administracion de los fondos

los individuos de la comision de hacienda y los empleados encargados en la recaudacion y manejo de ellos.

15. La comision de hacienda hará los presupuestos mensuales, á los que deberá sujetarse la inversion de los mismos fondos.

16. La comision de obras públicas se arreglará á las cantidades que para ella se designen en el presupuesto general, y obrará con conocimiento del presidente del ayuntamiento y entera sujecion al ministerio de fomento, por medio del gobernador del Distrito.

17. La comision de cárceles, con sujecion al gobierno supremo por medio del del Distrito, tendrá á su cargo la policía y disciplina de las prisiones, ejerciendo las facultades que dió á la junta inspectora del ramo el reglamento de 27 de junio de 1844 (8), en lo que no se oponga á la presente ordenanza.

18. Las comisiones, á excepcion de la de hacienda, se limitarán al cuidado de los objetos y ejercicio de las atribuciones que se les encargan, sin mezclarse en el manejo de los fondos.

DEL SÍNDICO Y DE LOS ASUNTOS JUDICIALES.

19. El síndico extenderá los informes que sobre puntos de derecho necesiten las comisiones, y cuidará de que en los litigios que tuviere el ayuntamiento, sus derechos se promuevan ó defiendan con oportunidad, obrando de acuerdo con el abogado de ciudad, y haciendo que el procurador cumpla sus deberes é informe sobre el estado y circunstancias de dichos negocios.

20. El ayuntamiento no puede intentar litigio alguno sin la previa autorizacion del gobierno supremo.

21. Para obtenerla, remitirá al gobernador del Distrito una exposicion de los fundamentos en que se apoye su accion, y este con su informe la pasará al gobierno supremo para su resolucion.

22. Cualquiera que tenga que intentar alguna accion, de cualquiera naturaleza que sea, contra el ayuntamiento, está obligado á remitir previamente una memoria al presidente del mismo ayuntamiento exponiendo los motivos de su reclamacion. De esta memoria se dará luego recibo al que la presentare.

23. El presidente reunirá al ayuntamiento dentro de tres dias, para que con presencia é informe del abogado de ciudad, delibere sobre los fundamentos de la reclamacion: el acuerdo será desde luego transmitido al gobernador del Distrito, quien con su informe lo pasará al gobierno supremo para la correspondiente resolucion. Esta la dará dentro del término de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que habla el anterior artículo.

24. Si pasados los cuarenta dias no hubiere dictado el gobierno resolucion alguna, la accion contra el ayuntamiento podrá ser intentada.

25. La falta previa de la remision de la memoria, ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento contra la corporacion.

DE LOS CONTRATOS.

26. La personalidad para celebrar los contratos, la tiene únicamente la comision de hacienda. No son válidos los que se celebren con infraccion de este artículo.

27. Los contratos que fueren necesarios para el servicio de los ramos y los que tengan por objeto cualquier gasto

extraordinario, requieren la aprobacion del supremo gobierno.

28. La comision de obras públicas se exceptúa de la disposicion del art. 26, con respecto á los materiales, útiles y demás que para ellas fuere necesario; pero estos contratos serán aprobados por el gobierno supremo.

29. Los materiales que fuere necesario comprar por mayor, para el servicio de las obras públicas y de los ramos municipales, se contratarán en almoneda.

30. No podrán gravarse ni enajenarse los bienes de propios y arbitrios sino por motivos graves de necesidad y conveniencia pública y con aprobacion del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito.

DE LOS PAGOS Y GASTOS.

31. El pago de todas las rayas se hará directamente por un empleado de la tesorería, quien á presencia del encargado de cada ramo y de los peones y demás agentes asalariados, liquidará la cuenta de estos y les entregará su respectivo haber, firmando con dicho encargado y con uno ó dos de los sobrestantes que sepan hacerlo, la respectiva tarifa, que con estos requisitos y el visto bueno de la comision, será el preciso comprobante de la cuenta.

32. Todos los otros pagos se harán asimismo directamente por la tesorería á los acreedores, á las demás personas que tengan derecho de recibirlos, al proveedor de cárceles y á los administradores de los hospitales.

33. Siempre que se hagan pagos por cuenta de los contratos ó de los créditos pasivos que consten por escritura pública ó por cualquier otro título que deba estar en poder del acreedor, además de firmar este el recibo de las cantida-

des que se le entreguen en el libro respectivo de la tesorería, lo pondrá igualmente al calce de la escritura ó documento que tenga en su poder, haciéndose inmediatamente la chancelacion correspondiente en el protocolo, y si hubiese hipoteca especial, la respectiva en los libros de censos.

34. Si el pago se verificare á buena cuenta ó fuere de los abonos estipulados sin completarse el todo que importe el crédito ó contrato, la escritura quedará en poder del acreedor hasta estar íntegramente pagado, en cuyo caso, al tiempo del último abono, la entregará con el recibo finiquito y del todo chancelada.—Si los abonos fueren diarios ó semanarios, la chancelacion parcial se hará al fin de cada mes; si fueren mensuales, al tiempo que se verifiquen, lo mismo que si se hicieren en períodos mas largos.

35. Son gastos ordinarios los que deben hacerse por leyes ú ordenanzas, ó á virtud de contratos legalmente celebrados y en cantidades determinadas, y los que se necesitan para el indispensable servicio y conservacion de los ramos. Todos los demás son extraordinarios.

36. Para hacer los gastos ordinarios no se necesita otro requisito sino el de estar incluidos en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno supremo.

37. Además de la aprobacion superior en cada uno de los presupuestos mensuales, es necesaria la especial del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito, para la creacion de todo gasto ordinario y para todos los extraordinarios.

DE LOS PRESUPUESTOS Y CUENTAS.

38. Cada uno de los presupuestos mensuales se dividirá en cinco secciones, á saber: la primera, gastos de justicia, y

son de este género los que deben hacerse en cumplimiento de los contratos y transacciones legalmente celebradas y que puedan erogarse sin perjuicio de la administracion municipal.—La segunda, gastos de administracion, los cuales consisten en los sueldos y pensiones fijas legalmente establecidas en los premios legales de la recaudacion, en los demás que para la exactitud de esta fijó la ley de 6 de octubre de 1848 (9) y en los gastos menores de oficinas, que son los que ellas necesitan para habilitarse de papel, plumas y demás útiles para desempeñar y hacer expedito su despacho.—La tercera, gastos de ley y de ordenanza, y son los que por las disposiciones vigentes se han hecho hasta hoy, á reserva de lo que de ellos se determine en la ordenanza definitiva.—La cuarta es de los gastos de conservacion de los ramos.—La quinta, de los gastos eventuales y de los de mejora de los mismos ramos: en esta se comprenden los de nueva adquisicion de propios, empresas de mejora radical del alumbrado, extension de los ramos de los acueductos, todas las de adelantamiento, así de estos como de cualquier otro, y la construccion de nuevos edificios.

39. Los gastos de las tres primeras secciones, excepto los menores de las oficinas, no podrán ser objeto de deliberacion ni discusion, y se pondrán indefectiblemente en los presupuestos mensuales.

40. La comision de hacienda deliberará sobre los de la cuarta seccion, para determinar la preferencia respectiva, sin perjuicio de la mantencion indispensable del servicio de los mismos ramos.

41. La deliberacion del cabildo solo puede versarse sobre los objetos que deban colocarse en la seccion quinta: para deliberar sobre ellos, oirá el dictámen de la comision de

hacienda, y no serán válidos ni podrán ejecutarse sin la aprobacion del gobierno supremo.

42. Cada mes se formará el presupuesto general que corresponde al siguiente, por la comision de hacienda. Nunca podrá fijarse dejando deficiente ni aun probable, ni proponiendo gastos sobre los ingresos futuros del mes ó meses siguientes.

43. El presupuesto general se formará con presencia de los particulares de gastos, que los emp'eados en los respectivos ramos presentarán bajo su responsabilidad, con el visto bueno de las respectivas comisiones.

44. La comision de obras públicas presentará tambien el presupuesto de los gastos de sus ramos, para la formacion del general.

45. El presupuesto general se formará por la comision de hacienda el día 25 de cada mes para el siguiente, y se remitirá original para su aprobacion al ministerio de fomento, por conducto del gobernador del Distrito. El ministerio devolverá original el presupuesto el 29 del mismo mes, quedándose con la copia que se le remitirá con el original.

46. Los empleados que deben hacer el presupuesto particular de cada ramo, lo remitirán á la comision, del día 20 al 23 del mes en que debe formarse el general; si no lo hubieren remitido el día 23, quedan por el mismo hecho multados en la cuarta parte del sueldo del mes.

47. Siempre que la comision de hacienda considere necesario rebajar las cantidades que importen los presupuestos particulares de cada ramo, designará circunstanciadamente cuáles gastos se suprimen, cuáles se disminuyen y las obras ú objetos del presupuesto á que se refieren.